

17 de diciembre de 1993.
 23 de noviembre de 1995.
 5 de noviembre de 1997.
 13 de noviembre de 1998.
 24 de noviembre de 1999.
 27 de diciembre de 2000.
 31 de octubre de 2001.
 27 de noviembre de 2002.
 26 de febrero de 2003.
 30 de octubre de 2003.
 29 de octubre de 2004.
 28 de octubre de 2005.
 25 de octubre de 2007.
 30 de octubre de 2008.
 29 de octubre de 2009.
 28 de octubre de 2010.
 26 de octubre de 2011.
 29 de octubre de 2012.

La última modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2018, ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

En Santa Lucía, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

LA ALCALDESA, Dunia E. González Vega.

Secretaría General

ANUNCIO

1.255

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2018, acordó bajo el ordinal 2, aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo la parte dispositiva del Acuerdo la que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de forma que:

I. Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal de la Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de forma que:

a) Se amplía el plazo de solicitud de domiciliación bancaria, previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, desde el 31 de marzo hasta el 31 de mayo del ejercicio para el que se solicita.

b) Se añade, en la regulación de la bonificación por domiciliación del pago en una entidad financiera, junto a la modalidad de pago único el diez de octubre, la opción de fraccionar el abono de la cuota tributaria en tres cargos practicables los días: cinco de julio, cinco de septiembre y cinco de noviembre de la anualidad correspondiente.

Conforme a las modificaciones que se acuerdan el precepto queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad bancaria.

1. Se aplicará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales una bonificación del 3 por ciento de la cuota a los sujetos pasivos que domicilien el pago de la deuda en una entidad bancaria. La suma total de las bonificaciones aplicables a un mismo sujeto pasivo no podrá superar en ningún caso la que resultase de una cuota tributaria de mil quinientos euros.

2. La solicitud de domiciliación bancaria debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida

desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

No obstante, si la solicitud se realiza presencialmente en las Oficinas municipales de Atención al ciudadano del Ayuntamiento de Santa Lucía fin, entre el 1 de enero y el 31 de mayo, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita.

3. El pago del impuesto se efectuará en la cuenta indicada por el interesado conforme a la opción elegida en su solicitud, bien mediante un cargo único, el diez de octubre de cada año, bien mediante tres cargos en la cuenta, cada uno de ellos por un importe de un tercio de la cuota, que se practicarán los días cinco de julio, cinco de septiembre y cinco de noviembre de la anualidad correspondiente. En todos los supuestos anteriormente indicados, si el día del cobro fuese inhábil el mismo se realizará el inmediato hábil siguiente.

4. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe se iniciará el período ejecutivo y, devendrá inaplicable automáticamente este sistema de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.”

II. Se añade a la Ordenanza Fiscal de la Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el artículo 5 bis, de forma que:

Mediante este precepto se introduce y se regula la bonificación potestativa prevista en el artículo 74.5 del TRLRHL para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La bonificación se fija en un 50% y por un periodo de aplicación de 5 años, sujetando su concesión a los requisitos señalados en el precepto.

El artículo 5 bis queda aprobado conforme al siguiente contenido:

“Artículo 5 bis. Bonificación en la cuota íntegra para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Se aplicará una bonificación del 50% por 100 de

la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de la solicitud, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como, en su caso, de las oportunas licencias.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 5 kw por cada 100 m² de superficie construida.

La bonificación podrá instarse siempre y cuando no haya transcurrido un periodo superior a cuatro años entre el momento de la instalación y el de la solicitud de su aplicación, surtiendo efectos en el caso de ser concedida a partir del periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica y del certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado. Asimismo, también habrá que aportar, cuando hubieran resultado exigibles, la licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, y el certificado de final de obras.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

III. Al objeto de señalar la entrada en vigor del presente acuerdo y de actualizar la relación de las modificaciones que han precedido a la actual, se modifica la Disposición Final Segunda pasando a tener el siguiente contenido:

“Disposición Final Segunda

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1.989 se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en las siguientes fechas:

- 13 de noviembre de 1998.
- 24 de noviembre de 1999.
- 27 de diciembre de 2000.
- 30 de octubre de 2003.
- 30 de octubre de 2008.
- 29 de octubre de 2009.
- 26 de octubre de 2011.
- 31 de octubre de 2013.
- 29 de octubre de 2015.

La última modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el _____, ha quedado definitivamente aprobada en fecha _____, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de 2019 y regirá hasta su modificación o derogación.”

IV. A la vista de los anteriores acuerdos el texto definitivo de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles queda de la siguiente forma:

“Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.a) y en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera, Subsección Segunda del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Lucía exigirá el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a los preceptos vigentes de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

Ejercitando la facultad reconocida para los Ayuntamientos en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA	0,68%
BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA	0,68%
BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	1,30%

Artículo 3. Bonificación en la cuota de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 90% en la cuota del Impuesto aquellos inmuebles que constituyan el objeto de la actividad

de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de la bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Los acuerdos relativos al beneficio fiscal antedicho serán adoptados previa solicitud de los interesados.

4. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá instarse antes del inicio de las obras, aportando la documentación siguiente:

a) Estatutos de la empresa para acreditar que su objeto social contempla las actividades de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

b) A los efectos de justificar que el inmueble no forma parte del inmovilizado de la empresa, se podrá aportar copia del último Balance presentado ante la Agencia Tributaria en la declaración del Impuesto sobre Sociedades o certificación del Administrador de la empresa acreditativa de tal extremo.

c) Fotocopia de la licencia de obras o documento acreditativo de que ésta se ha solicitado ante el Ayuntamiento.

d) Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o del documento que permita la identificación inequívoca de la ubicación y descripción del bien inmueble, que deberá contener la referencia catastral del mismo.

e) Fotocopia del título de propiedad del bien inmueble.

5. Tras el inicio de las obras se deberá aportar el Certificado del técnico-director competente de las obras, visado por el Colegio Profesional, acreditativo de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

Artículo 4. Bonificación en la cuota de los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

De acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra gozarán de una bonificación del 95% de la cuota y, en su caso, de los recargos, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica que detenten y utilicen para el desarrollo de su actividad.

Artículo 5. Bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad bancaria.

1. Se aplicará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales una bonificación del 3 por ciento de la cuota a los sujetos pasivos que domicilien el pago de la deuda en una entidad bancaria. La suma total de las bonificaciones aplicables a un mismo sujeto pasivo no podrá superar en ningún caso la que resultase de una cuota tributaria de mil quinientos euros.

2. La solicitud de domiciliación bancaria debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

No obstante, si la solicitud se realiza presencialmente en las Oficinas municipales de Atención al ciudadano del Ayuntamiento de Santa Lucía fin, entre el 1 de enero y el 31 de mayo, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita.

3. El pago del impuesto se efectuará en la cuenta indicada por el interesado conforme a la opción elegida en su solicitud, bien mediante un cargo único, el diez de octubre de cada año, bien mediante tres cargos en la cuenta, cada uno de ellos por un importe de un tercio de la cuota, que se practicarán los días cinco de julio, cinco de septiembre y cinco de noviembre de la anualidad correspondiente. En todos los supuestos anteriormente indicados, si el día del cobro fuese inhábil el mismo se realizará el inmediato hábil siguiente.

4. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe se iniciará el período ejecutivo y, devendrá inaplicable automáticamente este

sistema de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.”

Artículo 5 bis. Bonificación en la cuota íntegra para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Se aplicará una bonificación del 50% por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de la solicitud, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como, en su caso, de las oportunas licencias.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 5 kw por cada 100 m² de superficie construida.

La bonificación podrá instarse siempre y cuando no haya transcurrido un periodo superior a cuatro años entre el momento de la instalación y el de la solicitud de su aplicación, surtiendo efectos en el caso de ser concedida a partir del periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica y del certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado. Asimismo, también habrá que aportar, cuando hubieran resultado exigibles, la licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, y el certificado de final de obras.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Artículo 6. Exención.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de seis euros, a cuyo efecto se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del citado Texto Refundido.

Artículo 7. Solicitud de división de cuota tributaria.

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. En ningún caso se practicará la división de la cuota tributaria cuando el resultado de la misma dé lugar a cuotas divisionarias iguales o inferiores a treinta Euros.

Una vez aceptada por la Administración Municipal la solicitud de división los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación a nombre de cualquiera de los cónyuges o de ambos.

Disposición Final Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza en orden a la gestión municipal de este tributo, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, especialmente en cuanto concierne a los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Disposición Transitoria.

A los supuestos de domiciliaciones de pago vigentes a 31 de diciembre de 2012 y aquellas que se insten antes del 1 de enero de 2013, les resultará de aplicación la bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad bancaria, prevista en el artículo 5, a partir del ejercicio 2013.

Disposición Final Segunda

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1989 se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en las siguientes fechas:

- 13 de noviembre de 1998.
- 24 de noviembre de 1999.
- 27 de diciembre de 2000.
- 30 de octubre de 2003.
- 30 de octubre de 2008.
- 29 de octubre de 2009.
- 26 de octubre de 2011.
- 31 de octubre de 2013.
- 29 de octubre de 2015.

La última modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el _____, ha quedado definitivamente aprobada en fecha _____, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de 2019 y regirá hasta su modificación o derogación.”

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en el portal web de este Ayuntamiento.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Teniendo en cuenta que finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la modificación de la citada Ordenanza ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; quedando su texto íntegro redactado como se inserta en el Anexo.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

ANEXO

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.a) y en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera, Subsección Segunda del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Lucía exigirá el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a los preceptos vigentes de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

Ejercitando la facultad reconocida para los Ayuntamientos en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA	0,68%
BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA	0,68%
BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	1,30%

Artículo 3. Bonificación en la cuota de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 90% en la cuota del Impuesto aquellos inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de la bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Los acuerdos relativos al beneficio fiscal antedicho serán adoptados previa solicitud de los interesados.

4. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá instarse antes del inicio de las obras, aportando la documentación siguiente:

a) Estatutos de la empresa para acreditar que su objeto social contempla las actividades de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

b) A los efectos de justificar que el inmueble no forma parte del inmovilizado de la empresa, se podrá aportar copia del último Balance presentado ante la Agencia Tributaria en la declaración del Impuesto sobre Sociedades o certificación del Administrador de la empresa acreditativa de tal extremo.

c) Fotocopia de la licencia de obras o documento acreditativo de que ésta se ha solicitado ante el Ayuntamiento.

d) Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o del documento que permita la identificación inequívoca de la ubicación y descripción del bien inmueble, que deberá contener la referencia catastral del mismo.

e) Fotocopia del título de propiedad del bien inmueble.

5. Tras el inicio de las obras se deberá aportar el Certificado del técnico-director competente de las obras, visado por el Colegio Profesional, acreditativo de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

Artículo 4. Bonificación en la cuota de los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

De acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las

Cooperativas, las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra gozarán de una bonificación del 95% de la cuota y, en su caso, de los recargos, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica que detenten y utilicen para el desarrollo de su actividad.

Artículo 5. Bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad bancaria.

1. Se aplicará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales una bonificación del 3 por ciento de la cuota a los sujetos pasivos que domicilien el pago de la deuda en una entidad bancaria. La suma total de las bonificaciones aplicables a un mismo sujeto pasivo no podrá superar en ningún caso la que resultase de una cuota tributaria de mil quinientos euros.

2. La solicitud de domiciliación bancaria debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

No obstante, si la solicitud se realiza presencialmente en las Oficinas municipales de Atención al ciudadano del Ayuntamiento de Santa Lucía fin, entre el 1 de enero y el 31 de mayo, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita.

3. El pago del impuesto se efectuará en la cuenta indicada por el interesado conforme a la opción elegida en su solicitud, bien mediante un cargo único, el diez de octubre de cada año, bien mediante tres cargos en la cuenta, cada uno de ellos por un importe de un tercio de la cuota, que se practicarán los días cinco de julio, cinco de septiembre y cinco de noviembre de la anualidad correspondiente. En todos los supuestos anteriormente indicados, si el día del cobro fuese inhábil el mismo se realizará el inmediato hábil siguiente.

4. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe se iniciará el período ejecutivo y, devendrá inaplicable automáticamente este sistema de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.”

Artículo 5 bis. Bonificación en la cuota íntegra para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Se aplicará una bonificación del 50% por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de la solicitud, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como, en su caso, de las oportunas licencias.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 5 kw por cada 100 m² de superficie construida.

La bonificación podrá instarse siempre y cuando no haya transcurrido un periodo superior a cuatro años entre el momento de la instalación y el de la solicitud de su aplicación, surtiendo efectos en el caso de ser concedida a partir del periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica y del certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado. Asimismo, también habrá que aportar, cuando hubieran resultado exigibles, la licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, y el certificado de final de obras.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Artículo 6. Exención.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en razón de

criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de seis euros, a cuyo efecto se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del citado Texto Refundido.

Artículo 7. Solicitud de división de cuota tributaria.

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. En ningún caso se practicará la división de la cuota tributaria cuando el resultado de la misma dé lugar a cuotas divisionarias iguales o inferiores a treinta Euros.

Una vez aceptada por la Administración Municipal la solicitud de división los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación a nombre de cualquiera de los cónyuges o de ambos.

Disposición Final Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza en orden a la gestión municipal de este tributo, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, especialmente en cuanto concierne a los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Disposición Transitoria.

A los supuestos de domiciliaciones de pago vigentes a 31 de diciembre de 2012 y aquellas que se insten antes del 1 de enero de 2013, les resultará de aplicación la bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad bancaria, prevista en el artículo 5, a partir del ejercicio 2013.

Disposición Final Segunda

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1989 se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en las siguientes fechas:

- 13 de noviembre de 1998.
- 24 de noviembre de 1999.
- 27 de diciembre de 2000.
- 30 de octubre de 2003.
- 30 de octubre de 2008.
- 29 de octubre de 2009.
- 26 de octubre de 2011.
- 31 de octubre de 2013.
- 29 de octubre de 2015.

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2018 ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor

En Santa Lucía, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

LA ALCALDESA, Dunia E. González Vega.